

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2008.

Visto el expediente caratulado "**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -avocación- Calatayud, Mario P.; Mirás, Osvaldo D. y Bellucci, Carlos s/acuerdo 14/10/03- Secretaría n° 2"**, y

CONSIDERANDO:

I) Que la abogada Mónica Susana Álvarez -quien se desempeñaba como titular de una de las secretarías generales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil- interpone recurso de reconsideración contra la sanción de cesantía que, al hacer lugar a un pedido de avocación, le impuso esta Corte mediante resolución n° 682/07 (fs. 60/65 y 110/115).

II) Que con prelación al tratamiento de los planteos que se introducen en el recurso que antecede, cabe subrayar que la peticionaria no expresa disensos de ninguna naturaleza ni pone en tela de juicio acerca de:

a) la atribución con que contaba la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, frente a la índole de las conductas de que se trata, para juzgar y sancionar de plano a la funcionaria (art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional). En efecto, del trámite impreso a las actuaciones -que ha sido consentido- surge que el tribunal de superintendencia de dicha alzada sólo requirió de la doctora Álvarez que evacuara un informe sobre los motivos y causas de las omisiones advertidas (fs. 6), oportunidad en que la requerida dio las explicaciones que consideró apropiadas, reconoció las omisiones e inadvertencias que dieron lugar a la medida y solicitó que se le dispensara y excusara de ellas, mas sin invocar la necesidad de contar con una oportunidad ulterior para aclarar su situación u ofrecer pruebas, ni de encontrarse frente a un concreto ni hipotético estado de indefensión (fs. 22/27);

b) la materialidad de los hechos que fueron considerados por la cámara ni la autoría funcional correspondiente a la referida funcionaria respecto de ellos, que dio lugar al juicio de reproche acerca de su responsabilidad disciplinaria efectuado por la cámara y a la consecuente sanción que aplicó, cuya modificación por parte de esta Corte da lugar al recurso interpuesto;

c) que esos hechos consistieron en una serie de irregularidades objetivamente comprobadas, como fueron:

1.- la omisión de comunicar al tribunal de superintendencia -cuando expresamente se le indicó- los antecedentes disciplinarios obrantes en el legajo de un empleado cuya promoción había sido propiciada por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

funcionaria enjuiciada;

2.- la ausencia de registro de dicha sanción en el libro correspondiente;

3.- la omisión de registrar la medida disciplinaria de treinta (30) días de suspensión que esta Corte le había aplicado a la misma señora secretaria Álvarez, mediante resolución n° 88/94;

4.- la omisión de informar circunstancias de relevancia respecto de otros agentes;

5.- la omisión de calificar a los agentes de su dependencia, no obstante lo cual los incluyó en el escalafón correspondiente al año siguiente como aptos para el ascenso;

6.- la acción de agregar dichas calificaciones a los legajos correspondientes, a partir del mes de septiembre, con posterioridad al informe que le había requerido a la referida funcionaria el tribunal de superintendencia con el fin de escucharla con relación a las anomalías advertidas, a pesar de haber señalado que esas calificaciones se habían materializado en marzo de ese año;

7.- la acción de haber incurrido en la evidente irregularidad que tuvo lugar al haber intercalado en el libro de sanciones de la alzada -una vez que le fue advertida tal circunstancia- distintos registros de medidas disciplinarias, vulnerando la correlatividad y cronología de dicho libro;

8.- y, por fin, haber evidenciado inexactitud manifiesta y reiterada en los informes verbales que le

requerían los jueces de ese tribunal;

d) la calificación de dichas conductas como faltas graves cometidas por la doctora Álvarez en el cumplimiento de sus deberes como funcionaria -que según enfatizó la alzada pusieron en riesgo la seriedad de la labor- y de las obligaciones propias de su cargo, que han podido comprometer la responsabilidad de sus superiores, pues su desempeño reveló una "actitud carente de suficiente confianza en el cumplimiento de sus deberes como funcionaria, sin cuya cabal existencia no es posible el normal desenvolvimiento del servicio de justicia, ya que ha transgredido elementales normas de proceder..." (fs. 50/53);

e) la subsunción de esos hechos por parte de la cámara en el supuesto de pérdida de confianza;

f) que esta Corte consideró las mismas circunstancias fácticas que tuvo en cuenta la cámara para disponer la sanción que se modificó; que igualmente compartió con dicho tribunal la calificación de la conducta de la doctora Álvarez dentro del supuesto de pérdida de suficiente confianza; y que concordó también con la cámara en la necesidad de considerar el antecedente disciplinario constituido por la sanción de treinta (30) días de suspensión dispuesta por resolución n° 88/94 de este Tribunal, oportunidad en que fueron verificadas negligencias y anomalías por parte de la doctora Álvarez en ejercicio de funciones de similar naturaleza, también como secretaria general de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

III) Que con relación al planteo de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que la medida disciplinaria de suspensión decidida por la cámara se hallaba firme y ejecutoriada y esta condición extingue la "potestad represiva administrativa" de esta Corte, el argumento es objetable por un doble orden de razones.

En primer lugar, porque parte de una premisa errónea en la medida en que la resolución judicial que impuso la sanción no se encontraba firme, pues había sido impugnada mediante un pedido de avocación deducido por ante esta Corte -y presentado ante la propia cámara- por parte de los magistrados que habían votado en disidencia (fs. 47); y dicha vía, sin perjuicio de lo que después se señalará acerca de su idoneidad, es la instancia reglamentariamente contemplada para que este Tribunal reasuma sus atribuciones para revisar las decisiones tomadas por las cámaras de apelaciones, como en el caso, en ejercicio de las facultades de superintendencia delegadas en los términos del art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

De otro lado, el argumento de que el efectivo cumplimiento de la sanción que ordenó la cámara ha agotado la competencia para conocer en la cuestión es igualmente insostenible. Ello es así, porque dejaría en manos del agente cuya responsabilidad se juzga o, en todo caso, del tribunal que dictó la resolución impugnada en ejercicio de facultades delegadas -y que indiscutiblemente conocía que su pronunciamiento no estaba firme por encontrarse pendiente de decisión un pedido de avocación-, el recto ejercicio de la

atribución jurisdiccional del órgano de más alta instancia al que corresponde ejercer funciones revisoras por la vía normativamente prevista; además de que ese mismo desarrollo argumentativo postulado por la recurrente daría lugar a consecuencias absurdas e inicuas, como lo sería frustrar una absolución de parte del tribunal revisor o la imposición de una medida disciplinaria de menor gravedad cuando el agente fue sancionado, y se ha cumplido con la resolución impugnada mientras estaba pendiente el pronunciamiento del órgano de más alta instancia promovido por el inculpado.

Una conclusión de esta naturaleza que mantiene incólume la competencia revisora de esta Corte a pesar de haberse cumplido con el pronunciamiento sometido a su escrutinio como órgano superior, encuentra apoyo, además, en la aplicación analógica del ordenamiento que -para su competencia revisora de naturaleza jurisdiccional- regula los efectos de la concesión del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, al disponer que "Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema..." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 258).

IV) Que la doctora Álvarez considera que la disposición del art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional viola lo establecido por el art. 14 del decreto-ley 1285/58, en cuanto prescribe que "Los funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación no podrán ser removidos sino por

Corte Suprema de Justicia de la Nación

causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado".

El apropiado examen de este planteo impone precisar como punto de partida que la peticionaria no ha realizado una interpretación sistemática de todo el conjunto de disposiciones que integran el ordenamiento cuyo desconocimiento postula, pues el art. 13 expresamente dispone que "El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependan de la Justicia de la Nación se hará por la autoridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema...".

En lo que aquí concierne, la disposición del art. 14 del decreto-ley 1285/58 quedó reglamentada según el mandato establecido en el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional. Así pues, en el primer párrafo de esta última norma se encuentra previsto un procedimiento formal -sólo para la aplicación de las sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía o exoneración-, que comprende la vista por tres días al interesado sobre el hecho que se le imputa, la admisión de los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de cinco personas **siempre que se considere necesario para el esclarecimiento de los hechos**; y en el segundo párrafo, en cambio, se concede a los tribunales la posibilidad de proceder de plano (incluso para la adopción de medidas como la de cesantía) cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directa y objetivamente las

infracciones.

Según jurisprudencia del Tribunal el procedimiento sumarial para imponer sanciones es innecesario cuando existe reconocimiento de la prestación irregular del servicio o esa circunstancia se encuentra objetivamente comprobada (Fallos 281:271; 310:2018). En este caso, en el cual no se discute el presupuesto fáctico de la sanción ni que el órgano sancionador contara con atribuciones para proceder del modo en que lo hizo, se decidió la aplicación de la medida disciplinaria en cuestión con arreglo a las normas reglamentarias pertinentes.

V) Que en cuanto al agravio fundado en que la posibilidad excepcional de imponer una sanción de plano "no puede ser ejercida en forma mediata" por la Corte Suprema respecto de la interesada, porque para ello se requiere la comprobación directa de la infracción, el planteo también carece de consistencia.

Al respecto, debe subrayarse la regla básica del ordenamiento en juego, según la cual si bien la potestad disciplinaria es propia de los tribunales ordinarios, la Corte Suprema tiene reservada la facultad extraordinaria prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional para avocar el asunto de que se trate y decidir lo que estime pertinente (Fallos 303:1475; 308:251; 311:2756; 313:1102, entre otros).

Desde esta premisa indiscutible, en la presente causa la Corte consideró -concordando con la cámara- que las imputaciones quedaron comprobadas directa y

Corte Suprema de Justicia de la Nación

objetivamente por parte de la alzada, mas discrepó con la medida disciplinaria adoptada finalmente por esta última. En consecuencia, con fundamento en sus atribuciones para revisar las decisiones tomadas por los tribunales inferiores en esta materia (arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional), habilitó su instancia de excepción para aplicar la sanción impugnada, competencia que se extiende a la avocación -aún de oficio- de actuaciones en que se hubieren aplicado sanciones de plano, como lo hizo la cámara en estas actuaciones con consentimiento de la funcionaria. Ello es así, en la medida en que frente al carácter general de la regulación normativa, nada autoriza la distinción que dogmáticamente postula la interesada, retaceando una competencia concedida con un alcance irrestricto.

No sobreabunda aclarar que, amén de la atribución que le confiere a la Corte el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional para avocar actuaciones de oficio, no existe principio o condicionamiento alguno que supedite la intervención del Tribunal para los asuntos en que resuelva en favor del imputado en caso de avocación, como pretende Álvarez al asimilar la situación con la del recurso de revisión previsto en el marco de los procesos penales, mediante una extensión analógica insostenible frente a la ostensible diversidad de las situaciones de hecho consideradas. Ello es así, en la medida en que dicha instancia revisora del proceso penal tiene por objeto preservar a todo trance la inocencia del

condenado por una sentencia errónea, mientras que en estas actuaciones nadie discute que la funcionaria sancionada es una incumplidora grave y reincidente de los más elementales deberes que corresponden a las ingentes responsabilidades de su alto cargo de Secretaria General de la Cámara.

Además, es doctrina del Tribunal que los principios generales del Código Penal, como la regla de la ley penal más benigna, rigen sólo en el ámbito de esa responsabilidad y no son de aplicación al procedimiento disciplinario administrativo, en atención a las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (Fallos 310:316).

Por último, cabe poner de resalto que existen pronunciamientos de la Corte mediante los cuales modificó sanciones y aplicó medidas disciplinarias más severas (Fallos 265:303 y resoluciones nros. 505/94, 637/95 y 417/97, entre otras).

VI) Que, por otro lado, es erróneo postular que el solo hecho de que la mayoría de la cámara se haya inclinado por la suspensión implique que la Corte deba decidir en igual sentido, pues como consecuencia de poner en juego una suerte de regla democrática estaría condicionada por lo decidido por la mayor cantidad de magistrados. En efecto, además de que el principio enunciado no sostiene la conclusión que se formula en la medida en que la composición de un tribunal inferior jamás puede torcer las connaturales atribuciones revisoras del órgano superior, este Tribunal señaló en la resolución atacada la manifiesta falta de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

coherencia existente entre la argumentación vertida en los considerandos -que patentiza la gravedad de las faltas de Álvarez, sus consecuencias en cuanto a dar lugar a la pérdida de confianza, y su condición de reincidente al contar con una sanción de suspensión por treinta (30) días frente a infracciones de análoga naturaleza- y la decisión finalmente adoptada por la mayoría de la cámara en la acordada 1020/03, de reiterar una sanción suspensiva, en la medida en que el cambio de tareas no es -de por sí- una sanción. En cambio, quienes votaron por la cesantía fueron los únicos, pues, que llegaron a una conclusión lógico-jurídica y valorativa adecuada al caso bajo examen, derivada razonablemente de los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en los considerandos de dicha acordada.

Por fin, si bien la peticionaria menciona apodícticamente que considera extemporánea la decisión de esta Corte tomada en la resolución n° 682/07, ningún planteo realiza con respecto a la extinción de las facultades sancionatorias por prescripción, única razón por la cual el transcurso del tiempo tiene incidencia para definir el resultado de las actuaciones disciplinarias tramitadas.

VII) Que en las condiciones expresadas, en la presente causa quedó demostrado que la ex-funcionaria desplegó conductas gravemente reprochables, como las acciones y omisiones detalladas en el segundo considerando de la resolución impugnada, que justifican la cesantía. Pero

cobra especial relevancia el hecho de que la entonces secretaria -en su condición de **fedataria**- les brindó a los jueces de la cámara informes verbales inexactos de manera reiterada, y que, mediante un obrar deliberado, intercaló -una vez que le fue advertida tal circunstancia- en el libro de sanciones de la alzada distintos registros de medidas disciplinarias, vulnerando la correlatividad y cronología de dicho libro. El incumplimiento consciente, grave y reiterado de los deberes funcionales, manifiestamente incompatible con la conducta a la que está obligado a observar cualquier magistrado, funcionario o empleado (art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional) generó hacia su persona la insuperable pérdida de confianza por parte del Poder Judicial como organización institucional, y no sólo de los jueces de la Cámara Civil que unánimemente concluyeron en que dicha situación se verificaba.

Por haber mediado, entonces, una comprobación objetiva y directa de las faltas cometidas (art. 21 del mismo cuerpo normativo), teniendo en cuenta que la conducta de la funcionaria ya ha sido objeto por parte de esta Corte de la grave sanción adoptada por resolución n° 88/94, que a pesar de ello no ha ajustado apropiadamente su desempeño a lo establecido en las normas vigentes ni a los estándares razonables mínimos exigidos a quienes desempeñan un cargo con las ingentes responsabilidades correspondientes a un secretario general de cámara; y por no alegarse ni acreditarse la existencia de un estado de indefensión ni que la actuación de esta Corte hubiese vulnerado garantías constitucionales ni

Corte Suprema de Justicia de la Nación

infraconstitucionales de ninguna índole, corresponde mantener la medida disciplinaria adoptada.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de reconsideración solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

Fdo: Dres. Carlos S. Fayt - Ricardo Luis Lorenzetti - Enrique S. Petracchi - Juan Carlos Maqueda -